Informe secretarial. Bogotá D.C., veintidós (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) al Despacho de la señora Juez informando que la parte actora allegó escrito de subsanación a la demanda del proceso 2020-431. Sírvase proveer.

SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de junio del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, por encontrarse en término y tras realizar el estudio sobre la forma y requisitos de la subsanación de la demanda según lo contempla el artículo 28 del C.P.T. y la S.S., se observó que el escrito satisface las exigencias allí contenidas, por consiguiente, el despacho;

PRIMERO: ADMITE la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **RAMÓN RICARDO MARROQUÍN NARVÁEZ**; contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A**. y en calidad de Litis consortes necesarios por pasiva a**l FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y los herederos determinados e indeterminados de MARTHA LUCIA RUBIANO DIAZ.**

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **GILBERTO HUERTAS CASTRO**, para que actúe en calidad de apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido en el plenario (fl 67)

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto admisorio a la demandada a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y a los litis consortes necesarios porpasiva **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a los herederos determinados e indeterminados de MARTHA LUCIA RUBIANO DIAZ,** para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., contesten la demanda a través de apoderado judicial. Entréguese la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

De no ser posible lo contemplado en el inciso anterior, efectuar la notificación personal conforme lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020[1].

CUARTO: ADVIÉRTASE a la demandada que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., además deberá ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

QUINTO: DESVINCÚLESE del presente proceso el escrito que obra a folios 128 a 173, correspondiente al escrito de contestación de la demanda allegado por el Departamento de Cundinamarca, dado que, aunque la radicación del proceso es correcto, las partes de esta litis no son las mismas, como tampoco la manifestación frente a los hechos y las pretensiones de la demanda, en razón de lo anterior, por Secretaría adelántese la búsqueda del expediente correspondiente a esta actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

[1] *"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse* ***personalmente también podrán efectuarsecon el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio****".* (Negrilla y subraya fuera del texto original

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D. C. 07 de junio de 2022

Por ESTADO **N° 065** de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario